

Tribunal Contencioso Administrativo Sección IV

Resolución N° 00100 - 2015

Fecha de la Resolución: 28 de Setiembre del 2015 a las 08:00

Expediente: 13-008371-1027-CA

Redactado por: Ricardo Antonio Madrigal Jiménez

Clase de asunto: Proceso de conocimiento

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Constitucional

Tema: Autodeterminación informativa

Subtemas:

- Alcances respecto al concepto de "datos personales" y régimen jurídico.
- Consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública.

Tema: Derecho a la intimidad

Subtemas:

- Alcances respecto al concepto de "datos personales" y régimen jurídico.
- Consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública.

Tema: Información pública

Subtemas:

- Consideraciones sobre el derecho de acceso.

“V. SOBRE LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA: Si bien como se indicó en el primero de los considerandos estamos ante un proceso esencialmente civil de hacienda, se hace imperativo revisar el ordenamiento sustantivo en el cual se afina esta, lo que nos lleva a analizar el tema de la autodeterminación informativa al menos en sus aspectos generales. En el Estado Constitucional de Derecho, particularmente consagrado en los numerales diez y once de la Constitución de mil novecientos cuarenta y nueve, el régimen jurídico de los derechos constitucionales constituye una materia reservada a la Ley, lo anterior pese a no existir una disposición expresa que así lo señala en la carta fundamental (ver Sala Constitucional, voto ° 3550-1992 de las 16:00 horas del 24 de noviembre de 1992). De manera que bajo el principio de reserva de ley solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales -todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables. Este principios esta recogido en el artículo diecinueve de la Ley General de la Administración Pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que reconoce la posibilidad a toda persona de solicitar y recibir información de interés público. Constituye un mecanismo esencial para la participación ciudadana en la gestión pública, la vigencia de los principios constitucionales de transparencia y publicidad, y para la rendición de cuentas de la Administración. En el ordenamiento jurídico costarricense este derecho se encuentra reconocido en el artículo treinta de la Constitución Política. El derecho de autodeterminación informativa es uno de los derechos fundamentales derivados del artículo veinticuatro de la Constitución Política. Dicho derecho asegura el respeto de la intimidad y de la dignidad humana por medio de una efectiva protección a los datos personales que consten en ficheros, archivos, registros o bases de datos, independientemente de que estos sean de carácter privado o público. La autodeterminación informativa faculta a toda persona a conocer quién posee registrada información sobre ella, el tipo de información que se mantiene y con qué objeto; además, concurrentemente implica la posibilidad de rectificación, bloqueo y eliminación de esa información. Ahora bien, la Sala Constitucional ha reconocido la existencia y vigencia de un derecho de las personas al control y protección de sus datos personales: “*El Derecho a la Intimidad implica reconocer y aceptar el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea público o privado; así como la finalidad a que esa información se destine y, en su caso, a que se rectifique, actualice, complemente o suprima, cuando el sujeto considera que la misma es incorrecta, inexacta o que implique discriminación. Lo mismo que a no ser utilizada o divulgada indebidamente y se respete su legítima confidencialidad. El fin de este derecho consiste en que cualquier persona tenga la posibilidad de defenderse contra calificaciones sospechosas incluidas en registros que sin darle derecho a rectificarlas o contradecirlas podrían llegar a causarle un grave perjuicio.*” (Sala Constitucional, voto N.º 1345-1998 de las 11:36 horas del 27 de febrero de 1998). No obstante, en distintos sectores de la opinión pública e incluso de dicho Tribunal se enfatizó en la necesidad de que se emitiera una ley que viniera a positivizar los principios derivados de la jurisprudencia, al mismo tiempo que reforzara la protección de los habitantes del país frente a cualquier indebida vulneración de este derecho. Una expectativa que se concretizó en el año 2011 con la promulgación de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, LP Data, (Ley N° 8968 del 7 de julio del 2011). Debe rescatarse que si bien la jurisprudencia constitucional, ab origine, señaló que el derecho a la intimidad constituía una base para reconocer el derecho fundamental a la protección de la autodeterminación

informativa, bien pronto advirtió que su tutela rebasaba el simple ámbito de la intimidad. Al respecto, conviene citar la sentencia N.º 11257-2006 de las 9:23 horas del 1 de agosto de 2006 al señalar: “En resumen se deduce entonces que la autodeterminación informativa es una ampliación del derecho a la intimidad y que su protección surge a partir del desarrollo de mecanismos informáticos y tecnológicos globales que manejan bases de datos que contienen información de las personas.” En efecto, es claro que la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales establece un régimen de protección de los datos de carácter personal y tiene por objetivo esencial garantizar a cualquier persona su derecho a la autodeterminación informativa. Esto según doctrina de los artículos uno y dos de la ley “ARTÍCULO 1.- Objetivo y fin Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes. // ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos. // El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando estas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas.” De manera que la ley desarrolla y norma el régimen jurídico del derecho a la autodeterminación informativa, de tal forma que incluso, de un lado, configura el alcance de su tutela y luego, establece los remedios institucionales necesarios para velar por su protección. Así lo entendió la Sala Constitucional en el voto N.º 5268-2011 ya citado y a través del cual se evacuó una consulta facultativa del entonces proyecto de Ley N.º 16.679. La Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos Personales ha establecido un régimen de garantías sustantivas e institucionales para tutelar el derecho de las personas al control del flujo de sus datos personales -artículo 4-, al señalar: “ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa // Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. // Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.” El artículo dos establece los ámbitos de aplicación al señalar expresamente: “ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación // Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos. // El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando estas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas”. La protección está referida a los datos concernientes a una persona. En este sentido, a datos personales, sea datos pertenecientes a una persona identificada e identificable. En términos del artículo 3, inciso b) son datos personales: “b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable”. Datos que pueden constar en bases de datos, término que define el artículo 3 inciso a) de la Ley: “cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso”. Elemento fundamental de dicha definición de base de datos es que los datos no están dispersos o desorganizados. Por el contrario, lo propio de la base es ser un conjunto estructurado de datos, pero también la circunstancia del procesamiento. No se trata solo de almacenar datos, sino que estos son organizados y se tratan o procesan sea automáticamente o manualmente, a efecto de que puedan ser de fácil utilización y acceso. El concepto de datos personales es amplio, ya que comprende cualquier dato de una persona identificada e identificable. No obstante, para efectos de su protección, la Ley diferencia entre varias categorías de datos personales. Ya en el artículo 3, al momento de definir los datos personales se diferencian tres categorías: “ARTÍCULO 3.- Definiciones Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente: (...). b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable. // c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados. // d) Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. // e) Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros”. Dicho numeral permite señalar que el régimen jurídico de los datos personales no es uniforme. La ley considera que determinados datos son susceptibles de una protección más profunda, que restringe su tratamiento y por ende, el acceso de terceros a su conocimiento. A diferencia de estos datos, otros por figurar en bases públicas de acceso general, se consideran de acceso irrestricto. Por ende, no existe una protección particular en orden a su acceso. Al establecer el marco regulador de esas categorías, el numeral nueve agrega una para referirse a los datos crediticios, los cuales -como es sabido- generaron una copiosa jurisprudencia constitucional, y determinaron en mucho la distinta protección acordada a través de la vía de Amparo a los datos personales. De acuerdo con lo allí dispuesto: “Artículo 9.- Categorías particulares de los datos// Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones: // 1.-Datos sensibles // Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros. // Esta prohibición no se aplicará cuando: // a) El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento. // d) El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto. // 2.- Datos personales de acceso restringido // Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de

acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular. // 3.- Datos personales de acceso irrestricto // Datos personales de acceso irrestricto son los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados. // No se considerarán contemplados en esta categoría: la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular. // 4.- Datos referentes al comportamiento crediticio // Los datos referentes al comportamiento crediticio se regirán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley". La clase de datos de que se trate y el fin al cual se dirige la base de datos determinan una diferenciación en la regulación jurídica. Lo que se muestra respecto de los datos personales que por disposición de ley deben estar registrados en un registro de acceso general al público. Bases que registran datos personales en cumplimiento de una finalidad pública específica según la ley especial que los rige y las cuales se sujetan al principio de publicidad registral. Principio que, no rige la totalidad de los datos personales. Con el objeto de materializar el derecho de autodeterminación informativa, el legislador, siguiendo las pautas establecidas jurisprudencialmente por la Sala Constitucional en torno a los principios de consentimiento informado y de calidad de información, impuso como requerimientos básicos para la recopilación de datos, la obligación de informar acerca de la base de datos y de contar con el consentimiento del titular de los datos o su representante, así como el velar por la calidad de la información (artículos 5, 6 y 7, LPData). De esta forma quien solicite o recopile para su procesamiento datos personales sobre una persona inexorablemente debe observar como mínimo, las siguientes pautas obligatorias: · Informar de previo a las personas titulares o a sus representantes de modo expreso, preciso e inequívoco la existencia de una base de datos de carácter personal; los fines que se persiguen con la recolección de los datos; los destinatarios de la información y quiénes podrán acceder a ella; la obligatoriedad o no de brindar las respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos; el tratamiento que se dará a los datos solicitados; las consecuencias de la negativa de suministrar los datos; la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten; la dirección del responsable de la base de datos (artículo 5, acápite primero, LPData). · Obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante, consentimiento que debe constar por escrito, en documento ya sea físico o electrónico (artículo 5, acápite segundo, LPData). · Velar por la calidad de la información, esto es, constatar que los datos sean actuales, veraces, exactos y que se adecúen a fines determinados, explícitos y legítimos. Aunado a lo anterior, al responsable de la base de datos se le impone un deber de adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias con el objeto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a la Ley en mención, contemplando como mínimo dentro de esas medidas, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados acordes con el desarrollo tecnológico que impere en el momento dado. Asimismo, sobre dichos responsables y quienes participen en cualquier fase del proceso de tratamiento de datos personales, recae en correspondencia con esa información, un deber de confidencialidad sea por su condición profesional o funcional (artículo 11 LPData). Entre los principios fundamentales de protección de los datos personales encontramos el de consentimiento del afectado. Un principio calificado " de capital importancia" por la Sala Constitucional en resolución 8996-2002 de las 10:38 hrs. del 13 de septiembre de 2002. En dicha resolución sostuvo la Sala que " el titular de los datos deberá dar por sí o por su representante legal o apoderado el consentimiento para la entrega de los datos" ; agregando de inmediato " salvo que la Ley disponga otra cosa dentro de límites razonables" . Lo que significa que la ley puede exceptuar la necesidad de ese consentimiento, permitiendo la recolección y entrega de estos datos en determinados casos. El principio en materia de transferencia de datos personales es el consentimiento o autorización expresa de parte del titular del derecho o de su representante. Sin embargo, como bien lo indica el artículo 14 de LPData, lo ahí establecido constituye la regla general; por lo que, a contrario sensu, pueden darse casos especiales en los que no opere esa regla ya que, en efecto, la misma ley contempla limitaciones a la autodeterminación informativa, previéndose supuestos bajo los cuales no se requiere contar con el consentimiento del titular de los datos personales para su tratamiento, incorporándose incluso dentro de esas excepciones los datos sensibles. Por ello, no puede considerarse ni que el derecho de autodeterminación informativa sea absoluto ni que el principio del consentimiento del derecho habiente presente tampoco ese carácter. Por tanto, habrá supuestos en los cuales para el tratamiento de datos personales, así como para su cesión a terceros no será necesario el consentimiento del titular o de su representante y ello en el tanto así lo haya dispuesto el legislador. El artículo 5 de la Ley 8968 dispone en lo que interesa: " ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado (....). No será necesario el consentimiento expreso cuando: (....) b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. // c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. // Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos" . Por otra parte, dispone el artículo 8 de la Ley: " Artículo 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano// Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: // a) La seguridad del Estado. // b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública. // c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones. // d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas. // e) La adecuada prestación de servicios públicos. // f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales" . En los supuestos indicados, la recopilación y tratamiento de datos personales no se sujeta a los principios y derechos, incluido el principio del consentimiento informado, del titular de los datos. Por ende, la existencia de una disposición legal que así lo disponga permite exceptuar el consentimiento y otros derechos del interesado. Los incisos a) a e) fundamentan limitaciones a los principios, derechos y garantías del derecho de una persona a la autodeterminación informativa. Estas limitaciones deben ser establecidas en consonancia con el principio de transparencia administrativa y deben constituir una limitación justa y razonable. Lo que implica que deben ser conformes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la actuación pública y al principio de transparencia, que

aquí hace referencia a la posibilidad de que aún con la restricción del derecho, los titulares de los datos o sus representantes deben poder conocer la existencia del archivo y de los datos que en este conste y el tratamiento que recibirán. Si bien la justicia y razonabilidad de una limitación puede requerir una precisión expresa, la frase nos señala que la restricción no puede ser arbitraria ni desproporcionada respecto de los fines que persigue. Y en lo que aquí respecta, en relación con la debida prestación del servicio público concernido. Por último, en el artículo 9, acápitres primero y segundo, encontramos dos excepciones en concreto para el tratamiento de datos sensibles y de datos personales de acceso restringido. Dicho precepto legal indica en relación con la prohibición de tratamiento de los datos sensibles, que: "*ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos (...) Esta prohibición no se aplicará cuando: // a) El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento. // b) El tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas. // c) El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial. // d) El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto*". Como se puede apreciar la Ley autorizó, el tratamiento de los datos personales de acceso restringido para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular. El fin público, recalcamos, justifica una derogación al principio del consentimiento.

VI. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD A PARTIR DE LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA: Como ya se adelantó estamos en presencia de un proceso esencialmente civil de hacienda, lo que nos obliga a revisar el considerando anterior, sobre la base de la responsabilidad aquiliana de la administración. Al respecto este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que nuestra Constitución Política no consagra explícitamente el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado por las lesiones antijurídicas que le causen a los administrados. Empero, este principio se encuentra implícitamente contenido en el Derecho de la Constitución, siendo que puede ser inferido a partir de una interpretación sistemática y contextual de varios preceptos, principios y valores constitucionales. El artículo nueve, párrafo primero, de la Carta Política dispone que "*El Gobierno de la República es (...) responsable (...)*", con lo cual se da por sentada la responsabilidad del ente público mayor o Estado, al igual que los entes públicos menores, sea esta en ejercicio de potestades de imperio o incluso frente a algún servicio generado. El ordinal treinta y cuatro de la Constitución Política ampara los "*derechos patrimoniales adquiridos*" y las "*situaciones jurídicas consolidadas*", los cuales solo pueden ser, efectiva y realmente, amparados con un sistema de responsabilidad administrativa de amplio espectro sin zonas inmunes o exentas cuando sean vulnerados por las diferentes actividades públicas en el despliegue de su giro o desempeño público. Por su parte el canon cuarenta y uno ibidem, estatuye que "*Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales (...)*", este precepto impone el deber al autor y responsable del daño de resarcir las lesiones antijurídicas efectivamente sufridas por los administrados como consecuencia del ejercicio de la función pública (al igual que la privada) a través de conductas positivas por acción o negativas por omisión de los entes públicos, con lo cual se convierte en la piedra angular a nivel constitucional para el desarrollo legislativo de un sistema de responsabilidad. Es claro que en materia privada el norte es la responsabilidad subjetiva por dolo o culpa, como consecuencia del artículo treinta y nueve de la carta fundamental y de manera excepcional la responsabilidad objetiva, bajo las diferentes teorías que la sustentan; mientras que con respecto a la responsabilidad del Estado en sentido amplio, el norte seguido es diametralmente opuesto, abandonando la responsabilidad subjetiva y el reproche, el cual normalmente de desdibuja o difuminada en la función pública, para central la responsabilidad en un modelo objetivo, donde es suficiente haber recibido un daño o perjuicio a cualquier interés jurídicamente relevante, sin tener la obligación de soportarlo para generar la obligación de resarcir. De manera que la norma constitucional genera un derecho resarcitorio ante las lesiones antijurídicas tanto por funcionamiento normal o anormal o su conducta lícita o ilícita. Naturalmente, la norma es complementada con el artículo cuarenta y cinco de la constitución política al garantizar el derecho a la propiedad privada; con el anexo que la misma norma establece el reconocimiento de los sacrificios especiales o cargas singulares y el derecho a la reparación, aún cuando sea en beneficio de la colectividad. No está demás señalar que el artículo cuarenta y nueve de forma implícita, reconoce la personalidad jurídica y, por consiguiente, la posibilidad de demandar en estrados judiciales a los entes públicos, posteriormente el párrafo in fine del ordinal ya citado dispone que "*La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados*", siendo que una de las principales formas de garantía de éstos lo constituye un régimen de responsabilidad administrativa objetivo, directo, amplio y acabado. Finalmente, es menester tomar en consideración que la Constitución Política recoge un derecho fundamental innominado o atípico que es el de los administrados al buen funcionamiento de los servicios públicos, el que se infiere claramente de la relación de los numerales, interpretados, a contrario sensu, ciento cuarenta inciso ocho, ciento treinta y nueve inciso cuatro y ciento noventa y uno de la Ley fundamental en cuanto recogen, respectivamente, los parámetros deontológicos de la función administrativa tales como el "*buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas*", "*buena marcha del Gobierno*" y "*eficiencia de la administración*". Este derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios le impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios de forma eficiente y eficaz y, desde luego, la obligación correlativa de reparar los daños y perjuicios causados cuando se vulnere esa garantía constitucional. De esta forma, queda en evidencia que el constituyente originario recogió de forma implícita el principio de la responsabilidad de las administraciones públicas, el que, como tal, debe servir a todos los poderes públicos y operadores del Derecho como parámetro para interpretar, aplicar, integrar y delimitar el entero ordenamiento jurídico. En lo que se refiere a la responsabilidad del Estado derivada del ejercicio de la función jurisdiccional debe regirse de conformidad con lo establecido en la propia Constitución Política y en la ley, según lo dispuesto en la Carta Fundamental en su artículo 154: *"/"El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la Ley, y las resoluciones que*

dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos". Hasta aquí conviene establecer un presupuesto básico en materia de responsabilidad estatal, el cual consiste en que siempre que estemos frente a una conducta ilícita o anormal de cualquier órgano u ente público como regla de principio existirá responsabilidad; naturalmente existen excepciones normalmente cualificadas. Mientras que la responsabilidad por conducta lícita o normal, por su misma naturaleza es excepcional. Estas reglas son también de aplicación de la función jurisdiccional del Estado, precisamente con el de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos, el de seguridad jurídica e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley [...]."

[... Ver menos](#)

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

Voto N° 0100-2015

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, San José, a las ocho horas del veintiocho de septiembre de dos mil quince.-

Proceso de conocimiento de la señorita **LAURA GUIDO PÉREZ**, soltera, politóloga, cédula de identidad tres - cuatrocientos seis - novecientos sesenta y seis, contra la **UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, (en adelante UCR)** representado por la señora Adriana Gutiérrez Monge, casada, vecina de Cartago, cédula de identidad número uno - ochocientos cuarenta - setecientos cuarenta y tres. La actora ha sido representada por las señoritas abogadas Alejandra Castro Bonilla, Diana Herrera Murillo y Cristina Mora Granados. Todas las personas físicas son mayores, solteras, abogadas y vecinas de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- Requiere la señorita actora en su demanda de forma resumida: "... ... B. Que se declare con lugar la demanda y se ordene a la Universidad de Costa Rica: / - Que se eliminen del sistema informático los cursos que aparecen matriculados a nombre de la actora en el primer semestre de 2012. / - Que se devuelva a la actora las sumas pagadas por concepto de matrícula de los cursos matriculados fraudulentamente par el primer semestre de 2012. Además, se ordene devolver dicha suma con los intereses corrientes que correspondan contados desde el día del desembolso por parte de la actora hasta su reintegro completo por parte de la Universidad. / - Que se cambie el sistema de acceso de gestión de matrícula de forma tal que los métodos de comprobación de identificación del usuario (usuario y passwords) tengan estándares de seguridad suficientes para garantizar la no usurpación del sistema por parte de usuarios no autorizados o malintencionados. // C. Que se condene a la Universidad de Costa Rica por daño moral y que el mismo sea fijado por el Tribunal según el mérito que encuentre en los hechos. Importe que en la audiencia complementaria fue fijado en quinientos mil colones. // D. Que se condene a la Universidad de Costa Rica a pagar las costas procesales y personales." Es de aclarar que en las conclusiones de la audiencia de juicio se hizo ver que la pretensión numerada como A, en realidad esa una solicitud de prueba para fundamentar las restantes pretensiones, motivo por el cual no se incluye en el presente listado, igualmente, se solicitó en dicha audiencia la condenatoria en indexación sobre las sumas otorgadas.

2.- Conferido el traslado de rigor, el ente público se opuso y acreditó falta de derecho, falta de interés actual y caducidad.

3.- Que la audiencia preliminar fue celebrada el veinti uno de enero de dos mil quince, en la que se definió la base del conflicto, las pretensiones a discutir, los hechos controvertidos, y la prueba admitida.

4.- Mientras que la audiencia complementaria se realizó el pasado diez de septiembre del año en curso, donde una vez evacuado la prueba y escuchado a las partes, se definió darle al presente expediente el trámite de muy complejo al que refiere el artículo ciento once del Código de rito.

5.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de rigor y no se notan causales de nulidad capaces de invalidar lo actuado. Esta sentencia se dicta previo las deliberaciones de rigor y por unanimidad.

Redacta el Juez Madrigal Jiménez; y,

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN: Como primera pretensión la parte actora había solicitado "Que en el presente proceso sea identificado el origen de los accesos a mi cuenta, identificando tanto los IP desde los que se accedió a mi cuenta desde el 13 de febrero de 2012 hasta el 27 de agosto de 2012, como la persona responsable de ese IP" lo que prima facie generó un problema de tratamiento a lo interno de la Cámara. El ordenamiento patrio regula actualmente el delito de suplantación de identidad, para aquellas personas que realizan accesos a la red en nombre y por cuenta de otros, pero sin ser ellos. De más es de indicar que el procedimiento de identificación es por demás complejo, en tanto que el ingreso a la red puede realizarse cada día de formas más complejas. La IP como indicador del acceso a la red, esta propenso a errores, en tanto que existen servidores que redireccionan los ingresos. Es comprensible para este Colegio el que la parte afectada pueda sentirse vulnerada en su ámbito de información en tanto una persona conocida o no, ingresó parte de su información personal e incluso le produjo un daño que no solo comprende aspectos económicos, sino también su récord como estudiante universitaria. Empero eso no hace competente a la jurisdicción contenciosa administrativa para cumplir la labor de identificar al autor del ilícito. En las conclusiones la parte actora manifestó por intermedio de su abogada que la mencionada pretensión tenía por único fin el servirle de prueba para sustentar su teoría del caso, postura que resulta más potable a la luz de las competencias de esta jurisdicción. En dicho marco y respetando plenamente lo solicitado el Tribunal opta por omitir cualquier pronunciamiento en su parte dispositiva. No es de sobra indicar que según se hizo ver en juicio en ente público no presenta actualmente registros de direcciones IP lo que llevaría a la consecuencia que aún cuando la pretensión pudiera tener algún sentido, resultaría imposible de generar una resolución favorable, por ese

motivo. Realizada esta aclaración el proceso se torna en una típica acción civil de hacienda, en el cual se está requiriendo la supresión de una serie de datos de una base informática a cargo de la demandada y otra pretensión adicional.

II. DE LA BASE DEL PROCESO: Sostiene la actora que es estudiante en la Escuela de Ciencias Políticas de la Universidad de Costa Rica. Que para el segundo semestre de dos mil diez concluyó el programa de licenciatura, dejando pendiente el trabajo final de graduación. Para el segundo semestre de dos mil doce intentó realizar la matrícula de este, pero apareció morosa. Verificado en la oficina financiera aparecía un adeudo de ciento ochenta y dos mil quinientos cincuenta colones por seis materias (un Seminario sobre la Libertad según Kant, Fenómenos Atmosféricos, Historia Antigua de América (precolombina), Química General 1 y Laboratorio de Química General 1). Trato de ingresar al sistema con su clave, que era su año de nacimiento, advirtiendo que había sido hackeada y en consecuencia se le impedía el acceso. Comunicada esa situación a la Universidad, el trece de agosto de dos mil doce, el Director de la Oficina de Registro e Información le da detalle de las gestiones realizadas en la cuenta a su nombre, pero no indica nada en cuanto a la protección de la identidad informática o del posible fraude. El veintiocho de agosto de dos mil doce, realizando intentos aleatorios, logró acertar que la nueva clave era el número uno uno uno uno uno, advirtiendo que ella nunca había puesto ese número. Agrega que era evidente que si en forma aleatoria había dado con su cuenta, es manifiesto que el sistema resulta riesgoso. Verificado el sistema constató que alguien había realizado una matrícula falsa dejando un mensaje en su dirección de domicilio: "pk2+a2b3 bitch I'll kill u http://www.youtube.com/watch?v=lvv5ghiw5d8". La dirección expuesta correspondía a un video de una película de terror, lo que interpreta la actora como una amenaza en su contra. El veintiocho de agosto le escribió a un profesor de la Escuela de Ciencias Políticas, don Alberto Cortés Ramos, quien era miembro del Consejo Universitario narrándole lo sucedido, quien la contactó nuevamente con el señor Rivera, Director de Registro. Ante la oportunidad de revisión el treinta y uno de agosto de dos mil doce, le escribió a don José Rivera manifestándole deficiencias en el sistema, a saber que el sistema no se bloquea por poner incorrectamente el pin sin importar cuántas veces se haga el intento. Que el sistema es vulnerable pues ella había podido adivinar la clave, que se había dejado una amenaza en su cuenta, que considera la existencia de un acoso el que una persona haya dedicado varios meses a dañarla, que el acceso a su cuenta era un acceso a su privacidad, en tanto se tenía conocimiento a información personal. En la misiva reiteró su solicitud para ser exonerada del pago y que se eliminaran los cursos, y que se dictara algún estado especial mientras se investigaba la situación y requirió el PIN desde el cual se realizaron los movimientos. La nota fue acusada por recibida el mismo día. Ante la falta de respuesta y la necesidad de matricular procedió a cancelar los montos el treinta de noviembre de dos mil doce. El tres de diciembre de dos mil doce, se le indica que la oficina de registro mantiene lo señalado en cuanto a que la matrícula que ella rechaza fue realizada conforme con los procedimientos vigentes. La demandada reconoce la condición de estudiante de la actora. Expone que entre el dos mil tres al dos mil diez la actora realizó su matrícula en regla. Según los registros informáticos la estudiante si matriculó el primer y segundo ciclo de dos mil doce; siendo que había perdido esas materias con nota de cero. A los efectos del sistema no existe dato alguno irregular. Que al momento de dichas matrículas presentaba un promedio ponderado de ocho coma cero. Expone que el Pin es de manejo del estudiante, por lo que la Universidad no se hace responsable de eso. Considera que la conducta desplegada es acorde a derecho y así debe declararse.

III. HECHOS PROBADOS: De importancia para el dictado de esta sentencia, se tienen los siguientes hechos acreditados de relevancia: **1)** Entre los mecanismos de protección de claves de acceso a bases de datos telemáticas se utiliza el vencimiento periódico de la clave de acceso, la implementación de números y letras, mayúsculas y minúsculas, la prohibición de repetir claves ya utilizadas, la prohibición de utilizar números de identificación personal oficiales (fechas de nacimiento, nombres propios o apellidos, entre otros), restricción de acceso por espacios de tiempo en razón de intentos fallidos y el uso de mecanismos adicionales como preguntas secretas (ver manifestaciones de todos los testigos). **2)** Que la Universidad de Costa Rica presenta un sistema que permite la matrícula en línea bajo el nombre de "ematrícula" mediante el uso de un número de identificación y una clave secreta de identificación que otorga al estudiante a cargo de la oficina de Registro (ver declaración de los testigos Ribera Monge y Porras León, rendida s en el juicio oral y público). **3)** El sistema de "ematrícula" además de permitir realizar la matrícula en cada ciclo lectivo, incluye alguna información personal como nombre, número de identificación, registro de las materias cursadas, dirección del usuario entre otros (ver declaración de los testigos de la demandada). **4)** Pese a lo antes dicho, el sistema no sirve como medio de comunicación en sentido propio, en tanto que no presenta información que los estudiantes deban estar verificando en ciclos inferiores a cada matrícula (ver declaración de los testigos de la demandada). **5)** La base de datos no permite la modificación de mucha información sensible como las calificaciones obtenidas (ver declaración de los testigos del ente público). **6)** Desde su vigencia hasta hace alrededor de dos años, la clave de acceso no presentaba plazo de vencimiento, se componía de cuatro dígitos a escogencia de la persona interesada (sin restricciones de referencias personales), sin límite al uso de letras o números, ausencia de límite de equivocaciones en el ingreso de la clave, y sin mecanismos adicionales para verificar la identidad del usuario (ver declaración de los testigos de la demandada). **7)** Hasta antes de dos mil doce, no se habían presentado quejas en cuanto al sistema de matrícula telemático del centro educativo (ver declaración de los testigos de la actora). **8)** Que la actora es estudiante en la Escuela de Ciencias Políticas de la Universidad de Costa Rica, sede Rodrigo Facio, con el número de carnet A32357 (hecho no controvertido según folios 1 y 33). **9)** Que para el segundo semestre de dos mil diez concluyó el programa de licenciatura, dejando pendiente el trabajo final de graduación (hecho no controvertido según folios 1 y 34). **10)** Para el segundo semestre de dos mil doce la actora intentó realizar del Seminario de Graduación, pero apareció morosa, en razón de una supuesta matrícula realizada con su número de identificación y clave de acceso para el primer período lectivo del año dos mil doce (hecho no controvertido según folios 2 y 34). **11)** Que el adeudo correspondía a la suma de ciento ochenta y dos mil quinientos cincuenta colones por seis materias (hecho no controvertido según folios 2 y 34). **12)** Que las materias que supuestamente había matriculado la señorita Guido Pérez correspondían a Seminario sobre la Libertad según Kant, Fenómenos Atmosféricos, Historia Antigua de América (precolombina), Química General 1 y Laboratorio de Química General 1, las que no conforman parte de su plan de estudio, pero que si podía cursar en tanto correspondían a materias abiertas a cualquier estudiante (hecho no controvertido según folios 2 y 34). **13)** Que todos los cursos anteriores fueron perdidos con calificación de cero (ver reportes de folios 71 y siguientes del expediente judicial). **14)** A excepción de los cursos indicados, la estudiante ordinariamente solo matriculaba los cursos de carrera, y si bien presenta algunos perdidos, todas con notas que demuestran esfuerzo de su parte, por lo que no presenta una nota de cero

a excepción de las materias ya indicadas (ver constancia de folios 71 y siguientes). **15)** Que la clave que había estado utilizando la actora como mecanismo de ingreso era su año de nacimiento (ver manifestaciones de la actora en su escrito de demanda, que el tribunal toma como confesión en su contra, a folio 2 del expediente judicial). **16)** La actora comunicó a la situación a la Universidad los primeros días del mes de agosto de dos mil doce que los cursos que aparecían a su nombre para el primer período de ese año ella no los había matriculado o cursado (hecho no controvertido). **17)** El trece de agosto de dos mil doce, el Director de la Oficina de Registro e Información, donde le da detalle de las gestiones realizadas por la cuenta a su nombre, pero hace ver que nada indica que la contraseña le hubiera sido hackeada (hecho no controvertido en los términos expuestos según folios 3 y 43 del expediente judicial). **18)** El veintiocho de agosto de dos mil doce, realizando intentos aleatorios, la actora logró acertar que la nueva clave era el número uno uno uno uno, advirtiendo que ella nunca había puesto ese número. Verificado el sistema constató que alguien había realizado una matrícula falsa dejando un mensaje en su dirección de domicilio: "pk2+a2b3 bitch I'll kill u <http://www.youtube.com/watch?v=lvv5ghiw5d8>" La dirección expuesta correspondía a un video de una película de terror (manifestaciones de la actora que el Tribunal toma como confesión). **19)** El treinta y uno de agosto de dos mil doce, la actora dirige un correo electrónico a la oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica donde expone sus preocupaciones (hecho no controvertido). **20)** El treinta y uno de agosto de dos mil doce, le señor José Rivera de la oficina de Registro de la UCR contesta el correo, que el sistema no se bloquea por poner incorrectamente el pin sin importar cuántas veces se haga el intento y que toma nota de los datos expuestos (hecho no controvertido en los términos expuestos). **21)** La actora canceló el adeudo el treinta de noviembre de dos mil doce (hecho no controvertido). **22)** El tres de diciembre de dos mil doce, se le indica que la oficina de registro mantiene lo señalado en cuanto a que la matrícula que ella rechaza fue realizada conforme con los procedimientos vigentes (ver manifestaciones de la partes de folios 5 y 44 del expediente). **23)** Que la presente demanda fue presentada el cinco de diciembre de dos mil trece (ver folio 1 del expediente judicial). **24)** Que la Universidad de Costa Rica no cuenta con un respaldo de las IP (ubicación electrónica) para el primer semestre del año dos mil doce, ante los cambios en el sistema (hecho reconocido por la demandada). **25)** El sistema de "ematrícula" de la Universidad de Costa Rica no fue vulnerado desde sus componentes internos (ver declaración de los testigos de la universidad). **26)** Que actualmente la Universidad de Costa Rica cuenta con un sistema de ocho dígitos de clave personal, lo que aumenta el nivel de seguridad (ver manifestaciones de los testigos de la actora).

IV. SOBRE HECHOS NO PROBADOS: Se tienen como tales, los siguientes: **1)** Que los mecanismos de protección que presenta al momento de los hechos el centro universitario sean suficientes, adecuados y necesarios para garantizar la información que custodia de sus estudiantes (no hay prueba en ese sentido). **2)** Que fuera la escogencia del año de nacimiento, el descuido que determinó el posible ingreso de una persona no autorizada a la "ematrícula" de ella, de suerte que se configure una culpa de la víctima (no hay prueba en ese sentido). **3)** Si la actora matriculó o no las materias que ahora reclama como no matriculadas (la universidad se funda en una pretensión y la actora no aporta elementos en ese sentido). **4)** Que el sistema de "ematrícula" que actualmente presenta la Universidad de Costa Rica no acredite métodos de comprobación de identificación del usuario (usuario y passwords) con los estándares de seguridad suficientes para garantizar la no usurpación del sistema por parte de usuarios no autorizados o malintencionados (no hay suficientes elementos de convicción sobre el particular).

V. SOBRE LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA: Si bien como se indicó en el primero de los considerandos estamos ante un proceso esencialmente civil de hacienda, se hace imperativo revisar el ordenamiento sustantivo en el cual se afina esta, lo que nos lleva a analizar el tema de la autodeterminación informativa al menos en sus aspectos generales. En el Estado Constitucional de Derecho, particularmente consagrado en los numerales diez y once de la Constitución de mil novecientos cuarenta y nueve, el régimen jurídico de los derechos constitucionales constituye una materia reservada a la Ley, lo anterior pese a no existir una disposición expresa que así lo señala en la carta fundamental (ver Sala Constitucional, voto ° 3550-1992 de las 16:00 horas del 24 de noviembre de 1992). De manera que bajo el principio de reserva de ley solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales -todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables. Este principio está recogido en el artículo diecinueve de la Ley General de la Administración Pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que reconoce la posibilidad a toda persona de solicitar y recibir información de interés público. Constituye un mecanismo esencial para la participación ciudadana en la gestión pública, la vigencia de los principios constitucionales de transparencia y publicidad, y para la rendición de cuentas de la Administración. En el ordenamiento jurídico costarricense este derecho se encuentra reconocido en el artículo treinta de la Constitución Política. El derecho de autodeterminación informativa es uno de los derechos fundamentales derivados del artículo veinticuatro de la Constitución Política. Dicho derecho asegura el respeto de la intimidad y de la dignidad humana por medio de una efectiva protección a los datos personales que consten en ficheros, archivos, registros o bases de datos, independientemente de que estos sean de carácter privado o público. La autodeterminación informativa faculta a toda persona a conocer quién posee registrada información sobre ella, el tipo de información que se mantiene y con qué objeto; además, concurrentemente implica la posibilidad de rectificación, bloqueo y eliminación de esa información. Ahora bien, la Sala Constitucional ha reconocido la existencia y vigencia de un derecho de las personas al control y protección de sus datos personales: "*El Derecho a la Intimidad implica reconocer y aceptar el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea público o privado; así como la finalidad a que esa información se destine y, en su caso, a que se rectifique, actualice, complemente o suprima, cuando el sujeto considera que la misma es incorrecta, inexacta o que implique discriminación. Lo mismo que a no ser utilizada o divulgada indebidamente y se respete su legítima confidencialidad. El fin de este derecho consiste en que cualquier persona tenga la posibilidad de defenderse contra calificaciones sospechosas incluidas en registros que sin darle derecho a rectificarlas o contradecirlas podrían llegar a causarle un grave perjuicio.*" (Sala Constitucional, voto N.° 1345-1998 de las 11:36 horas del 27 de febrero de 1998). No obstante, en distintos sectores de la opinión pública e incluso de dicho Tribunal se enfatizó en la necesidad de que se emitiera una ley que viniera a positivizar los principios derivados de la jurisprudencia, al mismo tiempo que reforzara la protección de los habitantes del país frente a cualquier indebida vulneración de este derecho. Una expectativa que se concretizó en el año 2011 con la promulgación de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, LP Data,

(Ley N° 8968 del 7 de julio del 2011). Debe rescatarse que si bien la jurisprudencia constitucional, ab origine, señaló que el derecho a la intimidad constituía una base para reconocer el derecho fundamental a la protección de la autodeterminación informativa, bien pronto advirtió que su tutela rebasaba el simple ámbito de la intimidad. Al respecto, conviene citar la sentencia N.º 11257-2006 de las 9:23 horas del 1 de agosto de 2006 al señalar: “En resumen se deduce entonces que la autodeterminación informativa es una ampliación del derecho a la intimidad y que su protección surge a partir del desarrollo de mecanismos informáticos y tecnológicos globales que manejan bases de datos que contienen información de las personas.” En efecto, es claro que la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales establece un régimen de protección de los datos de carácter personal y tiene por objetivo esencial garantizar a cualquier persona su derecho a la autodeterminación informativa. Esto según doctrina de los artículos uno y dos de la ley “ARTÍCULO 1.- Objetivo y fin Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes. // ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos. // El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando estas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas.” De manera que la ley desarrolla y norma el régimen jurídico del derecho a la autodeterminación informativa, de tal forma que incluso, de un lado, configura el alcance de su tutela y luego, establece los remedios institucionales necesarios para velar por su protección. Así lo entendió la Sala Constitucional en el voto N.º 5268-2011 ya citado y a través del cual se evacuó una consulta facultativa del entonces proyecto de Ley N.º 16.679. La Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos Personales ha establecido un régimen de garantías sustantivas e institucionales para tutelar el derecho de las personas al control del flujo de sus datos personales -artículo 4-, al señalar: “ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa // Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. // Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.” El artículo dos establece los ámbitos de aplicación al señalar expresamente: “ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación // Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos. // El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando estas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas”. La protección está referida a los datos concernientes a una persona. En este sentido, a datos personales, sea datos pertenecientes a una persona identificada e identificable. En términos del artículo 3, inciso b) son datos personales: “b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable”. Datos que pueden constar en bases de datos, término que define el artículo 3 inciso a) de la Ley: “cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso”. Elemento fundamental de dicha definición de base de datos es que los datos no están dispersos o desorganizados. Por el contrario, lo propio de la base es ser un conjunto estructurado de datos, pero también la circunstancia del procesamiento. No se trata solo de almacenar datos, sino que estos son organizados y se tratan o procesan sea automáticamente o manualmente, a efecto de que puedan ser de fácil utilización y acceso. El concepto de datos personales es amplio, ya que comprende cualquier dato de una persona identificada e identificable. No obstante, para efectos de su protección, la Ley diferencia entre varias categorías de datos personales. Ya en el artículo 3, al momento de definir los datos personales se diferencian tres categorías: “ARTÍCULO 3.- Definiciones Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente: (...). b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable. // c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados. // d) Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. // e) Datos sensibles: información relativa al fisco íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros”. Dicho numeral permite señalar que el régimen jurídico de los datos personales no es uniforme. La ley considera que determinados datos son susceptibles de una protección más profunda, que restringe su tratamiento y por ende, el acceso de terceros a su conocimiento. A diferencia de estos datos, otros por figurar en bases públicas de acceso general, se consideran de acceso irrestricto. Por ende, no existe una protección particular en orden a su acceso. Al establecer el marco regulador de esas categorías, el numeral nueve agrega una para referirse a los datos crediticios, los cuales -como es sabido- generaron una copiosa jurisprudencia constitucional, y determinaron en mucho la distinta protección acordada a través de la vía de Amparo a los datos personales. De acuerdo con lo allí dispuesto: “Artículo 9.- Categorías particulares de los datos// Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones: // 1.-Datos sensibles // Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros. // Esta prohibición no se aplicará cuando: // a) El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento. // d) El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto”.

profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto. // 2.- Datos personales de acceso restringido // Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular. // 3.- Datos personales de acceso irrestricto // Datos personales de acceso irrestricto son los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados. // No se considerarán contemplados en esta categoría: la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular. // 4.- Datos referentes al comportamiento crediticio // Los datos referentes al comportamiento crediticio se regirán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley". La clase de datos de que se trate y el fin al cual se dirige la base de datos determinan una diferenciación en la regulación jurídica. Lo que se muestra respecto de los datos personales que por disposición de ley deben estar registrados en un registro de acceso general al público. Bases que registran datos personales en cumplimiento de una finalidad pública específica según la ley especial que los rige y las cuales se sujetan al principio de publicidad registral. Principio que, no rige la totalidad de los datos personales. Con el objeto de materializar el derecho de autodeterminación informativa, el legislador, siguiendo las pautas establecidas jurisprudencialmente por la Sala Constitucional en torno a los principios de consentimiento informado y de calidad de información, impuso como requerimientos básicos para la recopilación de datos, la obligación de informar acerca de la base de datos y de contar con el consentimiento del titular de los datos o su representante, así como el velar por la calidad de la información (artículos 5, 6 y 7, LPData). De esta forma quien solicite o recopile para su procesamiento datos personales sobre una persona inexorablemente debe observar como mínimo, las siguientes pautas obligatorias: · Informar de previo a las personas titulares o a sus representantes de modo expreso, preciso e inequívoco la existencia de una base de datos de carácter personal; los fines que se persiguen con la recolección de los datos; los destinatarios de la información y quiénes podrán acceder a ella; la obligatoriedad o no de brindar las respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos; el tratamiento que se dará a los datos solicitados; las consecuencias de la negativa de suministrar los datos; la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten; la dirección del responsable de la base de datos (artículo 5, acápite primero, LPData). · Obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante, consentimiento que debe constar por escrito, en documento ya sea físico o electrónico (artículo 5, acápite segundo, LPData). · Velar por la calidad de la información, esto es, constatar que los datos sean actuales, veraces, exactos y que se adecúen a fines determinados, explícitos y legítimos. Aunado a lo anterior, al responsable de la base de datos se le impone un deber de adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias con el objeto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a la Ley en mención, contemplando como mínimo dentro de esas medidas, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados acordes con el desarrollo tecnológico que impere en el momento dado. Asimismo, sobre dichos responsables y quienes participen en cualquier fase del proceso de tratamiento de datos personales, recae en correspondencia con esa información, un deber de confidencialidad sea por su condición profesional o funcional (artículo 11 LPData). Entre los principios fundamentales de protección de los datos personales encontramos el de consentimiento del afectado. Un principio calificado " de capital importancia" por la Sala Constitucional en resolución 8996-2002 de las 10:38 hrs. del 13 de septiembre de 2002. En dicha resolución sostuvo la Sala que " el titular de los datos deberá dar por sí o por su representante legal o apoderado el consentimiento para la entrega de los datos" ; agregando de inmediato " salvo que la Ley disponga otra cosa dentro de límites razonables " . Lo que significa que la ley puede exceptuar la necesidad de ese consentimiento, permitiendo la recolección y entrega de estos datos en determinados casos. El principio en materia de transferencia de datos personales es el consentimiento o autorización expresa de parte del titular del derecho o de su representante. Sin embargo, como bien lo indica el artículo 14 de LPData, lo ahí establecido constituye la regla general; por lo que, a contrario sensu, pueden darse casos especiales en los que no opere esa regla ya que, en efecto, la misma ley contempla limitaciones a la autodeterminación informativa, previéndose supuestos bajo los cuales no se requiere contar con el consentimiento del titular de los datos personales para su tratamiento, incorporándose incluso dentro de esas excepciones los datos sensibles. Por ello, no puede considerarse ni que el derecho de autodeterminación informativa sea absoluto ni que el principio del consentimiento del derecho habiente presente tampoco ese carácter. Por tanto, habrá supuestos en los cuales para el tratamiento de datos personales, así como para su cesión a terceros no será necesario el consentimiento del titular o de su representante y ello en el tanto así lo haya dispuesto el legislador. El artículo 5 de la Ley 8968 dispone en lo que interesa: " ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado (....). No será necesario el consentimiento expreso cuando: (...) b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. // c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. // Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos" . Por otra parte, dispone el artículo 8 de la Ley: " Artículo 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano// Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: // a) La seguridad del Estado. // b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública. // c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones. // d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas. // e) La adecuada prestación de servicios públicos. // f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales " . En los supuestos indicados, la recopilación y tratamiento de datos personales no se sujeta a los principios y derechos, incluido el principio del consentimiento informado, del titular de los datos. Por ende, la existencia de una disposición legal que así lo disponga permite exceptuar el consentimiento y otros derechos del interesado. Los incisos a) a e) fundamentan limitaciones a los principios, derechos y garantías del derecho de una persona a la autodeterminación informativa. Estas limitaciones deben ser establecidas en consonancia con el

principio de transparencia administrativa y deben constituir una limitación justa y razonable. Lo que implica que deben ser conformes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la actuación pública y al principio de transparencia, que aquí hace referencia a la posibilidad de que aún con la restricción del derecho, los titulares de los datos o sus representantes deben poder conocer la existencia del archivo y de los datos que en este conste y el tratamiento que recibirán. Si bien la justicia y razonabilidad de una limitación puede requerir una precisión expresa, la frase nos señala que la restricción no puede ser arbitraria ni desproporcionada respecto de los fines que persigue. Y en lo que aquí respecta, en relación con la debida prestación del servicio público concernido. Por último, en el artículo 9, acáپites primero y segundo, encontramos dos excepciones en concreto para el tratamiento de datos sensibles y de datos personales de acceso restringido. Dicho precepto legal indica en relación con la prohibición de tratamiento de los datos sensibles, que: “*ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos (...) Esta prohibición no se aplicará cuando: // a) El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento. // b) El tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas. // c) El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial. // d) El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto*” . Como se puede apreciar la Ley autorizó, el tratamiento de los datos personales de acceso restringido para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular. El fin público, recalcamos, justifica una derogación al principio del consentimiento.

VI. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD A PARTIR DE LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA: Como ya se adelantó estamos en presencia de un proceso esencialmente civil de hacienda, lo que nos obliga a revisar el considerando anterior, sobre la base de la responsabilidad aquiliana de la administración. Al respecto este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que nuestra Constitución Política no consagra explícitamente el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado por las lesiones antijurídicas que le causen a los administrados. Empero, este principio se encuentra implícitamente contenido en el Derecho de la Constitución, siendo que puede ser inferido a partir de una interpretación sistemática y contextual de varios preceptos, principios y valores constitucionales. El artículo nueve, párrafo primero, de la Carta Política dispone que “*El Gobierno de la República es (...) responsable (...)*”, con lo cual se da por sentada la responsabilidad del ente público mayor o Estado, al igual que los entes públicos menores, sea esta en ejercicio de potestades de imperio o incluso frente a algún servicio generado . El ordinal treinta y cuatro de la Constitución Política ampara los “*derechos patrimoniales adquiridos*” y las “*situaciones jurídicas consolidadas*” , los cuales solo pueden ser, efectiva y realmente, amparados con un sistema de responsabilidad administrativa de amplio espectro sin zonas inmunes o exentas cuando sean vulnerados por las diferentes actividades públicas en el despliegue de su giro o desempeño público. Por su parte el canon cuarenta y uno ibidem, estatuye que “*Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales (...)*” , este precepto impone el deber al autor y responsable del daño de resarcir las lesiones antijurídicas efectivamente sufridas por los administrados como consecuencia del ejercicio de la función pública (al igual que la privada) a través de conductas positivas por acción o negativas por omisión de los entes públicos, con lo cual se convierte en la piedra angular a nivel constitucional para el desarrollo legislativo de un sistema de responsabilidad. Es claro que en materia privada el norte es la responsabilidad subjetiva por dolo o culpa, como consecuencia del artículo treinta y nueve de la carta fundamental y de manera excepcional la responsabilidad objetiva, bajo las diferentes teorías que la sustentan; mientras que con respecto a la responsabilidad del Estado en sentido amplio, el norte seguido es diametralmente opuesto, abandonando la responsabilidad subjetiva y el reproche, el cual normalmente de desdibuja o difuminada en la función pública, para central la responsabilidad en un modelo objetivo, donde es suficiente haber recibido un daño o perjuicio a cualquier interés jurídicamente relevante, sin tener la obligación de soportarlo para generar la obligación de resarcir. De manera que la norma constitucional genera un derecho resarcitorio ante las lesiones antijurídicas tanto por funcionamiento normal o anormal o su conducta lícita o ilícita. Naturalmente, la norma es complementada con el artículo cuarenta y cinco de la constitución política al garantizar el derecho a la propiedad privada; con el anexo que la misma norma establece el reconocimiento de los sacrificios especiales o cargas singulares y el derecho a la reparación, aún cuando sea en beneficio de la colectividad. No está demás señalar que el artículo cuarenta y nueve de forma implícita, reconoce la personalidad jurídica y, por consiguiente, la posibilidad de demandar en estrados judiciales a los entes públicos, posteriormente el párrafo in fine del ordinal ya citado dispone que “*La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados*” , siendo que una de las principales formas de garantía de éstos lo constituye un régimen de responsabilidad administrativa objetivo, directo, amplio y acabado. Finalmente, es menester tomar en consideración que la Constitución Política recoge un derecho fundamental innominado o atípico que es el de los administrados al buen funcionamiento de los servicios públicos, el que se infiere claramente de la relación de los numerales, interpretados, a contrario sensu, ciento cuarenta inciso ocho, ciento treinta y nueve inciso cuatro y ciento noventa y uno de la Ley fundamental en cuanto recogen, respectivamente, los parámetros deontológicos de la función administrativa tales como el “*buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas*” , “*buena marcha del Gobierno*” y “*eficiencia de la administración*” . Este derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios le impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios de forma eficiente y eficaz y, desde luego, la obligación correlativa de reparar los daños y perjuicios causados cuando se vulnere esa garantía constitucional. De esta forma, queda en evidencia que el constituyente originario recogió de forma implícita el principio de la responsabilidad de las administraciones públicas, el que, como tal, debe servir a todos los poderes públicos y operadores del Derecho como parámetro para interpretar, aplicar, integrar y delimitar el entero ordenamiento jurídico. En lo que se refiere a la responsabilidad del Estado derivada del ejercicio de la función

jurisdiccional debe regirse de conformidad con lo establecido en la propia Constitución Política y en la ley, según lo dispuesto en la Carta Fundamental en su artículo 154: //”El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la Ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.”. Hasta aquí conviene establecer un presupuesto básico en materia de responsabilidad estatal, el cual consiste en que siempre que estemos frente a una conducta ilícita o anormal de cualquier órgano u ente público como regla de principio existirá responsabilidad; naturalmente existen excepciones normalmente cualificadas. Mientras que la responsabilidad por conducta lícita o normal, por su misma naturaleza es excepcional. Estas reglas son también de aplicación de la función jurisdiccional del Estado, precisamente con el de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos, el de seguridad jurídica e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

VII. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO: Si bien el proceso es ante todo un civil de hacienda, donde lo que se persigue es la reparación de un daño supuestamente sufrido, la base del conflicto que subyace en la especie, radica en las obligaciones de las partes frente a una misma temática, a saber lo referente a la base de datos y el sistema informático que permite la matrícula de estudiantes por medios virtuales en la Universidad de Costa Rica. Antes que nada, si debemos aclarar que la Cámara comparte plenamente con los funcionarios universitarios que rindieron declaración en este caso en cuanto la necesidad del cambio del sistema de matrícula de uno físico y presencial como el que imperó durante muchos años, a uno que facilite la actividad en uso de las tecnologías de la información. Debe recordarse que ese centro de educación recibe estudiantes de todas partes del país y según se mencionó, son varias decenas de miles de estudiantes activos los que deben realizar su matrícula al cabo de cada ciclo. Pretender otorgar citas físicas, para que los interesados se desplacen a realizar su matrícula, es un procedimiento que no presenta justificación, aún cuando en su momento era el único procedimiento que se podía utilizar. La Universidad como centro de cultura y educación superior, contando con una amplia cantidad de docentes, investigadores, así como de estudiantes sumamente calificados, al igual que los medios tecnológicos para realizar una matrícula acorde con la actual realidad, evidentemente tenía que realizar el cambio hacia un paradigma más ágil y que permita el uso de las tecnologías imperantes. De hecho, aún cuando la señorita actora realiza una dura crítica al sistema, en beneficio de su tesis, en realidad no critica el sistema por sí, sino su implementación y las afectaciones que ella sostiene haber recibido. En dicho razonamiento, es evidente que al entregar la demandada un número de identificación (sea semejante al de la cédula de identidad, de carnet u otro semejante), además de una clave secreta de seguridad a sus estudiantes, esta generando un perfil de identificación electrónico; de suerte que se presume que las actuaciones de cada una de las personas autorizadas son efectuadas por la persona a quien se le otorgó la clave de acceso respectivo, como una presunción iuris tantum o en el caso, una persona autorizada por esta. En lo que a la litis corresponde, una clave de cuatro dígitos permite más de mil combinaciones, lo que prima facie hace pensar que quien conozca de ambos datos es por su vínculo directo con la persona detentataria de esa identidad electrónica. La condición de estudiante regular de la Universidad de Costa Rica de la señorita Guido Pérez, la existencia de las matrículas antes de dos mil doce, así como las gestiones que realiza la actora pretendiendo que no se le cobren las materias que aparecen como matriculadas conforme con los registros del ente público para el primer semestre del año en cuestión tampoco son motivo de discrepancia entre las partes, tal es así que tales hechos no fueron negados al contestar la demanda. El motivo de disputa se centra en que para la Universidad no existen elementos contundentes que permita dudar que la matrícula cuestionada fue realizada por la interesada, de hecho el centro educativo hace ver que es la ausencia de ese elemento lo que le ha impedido acceder a solicitado. Por su parte, la señorita Guido Pérez centra su lógica en que el sistema promovido por su contraparte presenta la desvirtud que no tenía las condiciones de seguridad mínimas lo que permitió que fuera vulnerado por una persona ajena al proceso que nos ocupa, quien por motivos desconocidos matriculó en su nombre varios cursos, que motivan el cobro que ella rechaza. En su teoría del caso, evidencia que la ausencia de registros IP (originalmente pedidos) era una prueba idónea para demostrar la ilicitud de la conducta que ella repudia, que se encuentra ausente por la falta de seriedad del ente público en la temática que nos ocupa. Realizando una ponderación de las posturas, el Tribunal y la misma UCR (en las manifestaciones de sus testigos) resultamos ser claros en que establecer una suplantación de identidad electrónica es una posibilidad que si bien resulta teóricamente posible, en la práctica resulta especialmente gravosa lograr demostrarla. No puede olvidarse que los rastros informáticos solo pueden obtenerse por el administrador del sistema, que para el caso es el ente público. El permitir que un tercero en calidad de perito busque tal información, llevaría implícito abrir niveles de seguridad informático a una persona ajena a la organización, con los graves riesgos que esto representa. Asimismo no puede olvidarse que lo normal es que se vulneren los accesos por medios de los terceros autorizados (como la actora) y no por el sistema en sí mismo, en tanto que este último cuenta con mayores niveles de protección, como lo son la denominadas paredes de fuego y filtros de seguridad más complejos. Bajo la lógica del artículo trescientos diecisiete del Código Procesal Civil, aplicable a la especie por el artículo doscientos veinte del Código Procesal Contencioso Administrativo la carga de la prueba le corresponde a quien afirma, lo que haría pensar que es la actora quien debe demostrar claramente que su identidad fue suplantada; más tal requerimiento llevaría implícito una denegatoria de justicia en contradicción del cuarenta y uno de la carta magna, en tanto que como se viene analizando llegar a acreditar esa situación resulta prácticamente imposible. Al respecto, el razonamiento que utilizó la Universidad de Costa Rica (no así la conclusión a la que llegó) es el correcto, a saber, que la persona afectada esta llamada a evidenciar indicios que permitan hacer pensar que la persona ha sido suplantada en su identidad electrónica. En este caso, se mencionaron varias en la audiencia de juicio, entre las que cabe señalar, que las materias no eran parte de la malla curricular de la carrera de la joven Guido Pérez (aún cuando si estaba autorizado el llevarlas como cursos de servicio o de complementación de un/una futura profesional), al igual que la calificación obtenida es de cero, lo que lleva implícito que no se realizó esfuerzo alguno para aprobar esas materias, además que el referente de calificaciones de la estudiante evidencia que si bien ella había perdido alguna materia no era por abandono, sino por que no logró obtener una calificación suficiente para aprobar aquella materia. Son efectivamente indicios, que por aplicación de la sana crítica racional ponen en duda que la matrícula fuera realizada por la actora. A juicio del ente público accionado esos aspectos resultan insuficientes para poder acceder a la solicitud de que se eliminen de los registros la existencia de la matrícula cuestionada y la devolución del dinero pagado, posición que no es compartida por el Tribunal. A nuestro entender, en casos como el que nos ocupa, la ley solo puede exigirle a la persona afectada algún indicio razonable que permita dudar de la identidad electrónica, que fue exactamente lo que esta aportó. A partir de

allí el administrador de la base de datos esta llamado a demostrar técnicamente si existen elementos de prueba que permitan disipar la duda generada por su contraparte. La actora también solicitó como refuerzo a su tesis, que la demandada aportara un reporte de las IP o direcciones electrónicas que se utilizaron para generar los movimientos cuestionados. Como fue advertido en el juicio la dirección IP, corresponde a una etiqueta numérica que identifica, de manera lógica y jerárquica, a una interfaz (elemento de comunicación/conexión) de un dispositivo (habitualmente una computadora) dentro de una red que utilice el protocolo IP (Internet Protocol). Estas direcciones puedan ser dinámicas (variando) o rígidas. También es conocido que algunos servidores sirven para generar direcciones mascara con lo cual se pierde el rastro del lugar que se utilizó para producir alguna operación en internet. Efectivamente, la prueba peticionada por la actora bien podría haber ayudado a aumentar la duda existente en cuanto a la legitimidad de las operaciones, más según se hizo ver por el ente demandado y por sus testigos, esa información fue borrada a partir de una mejora en el sistema. De suerte, que no existe un deseo de entorpecer el intento de la accionante en acreditar su dicho, pero resulta materialmente imposible aportar ese elemento de convicción. Analizando la conducta desplegada por el ente público, lamentablemente no es posible ubicar el cumplimiento de lo dispuesto por la ya analizada Ley 8968 en cuanto al manejo de las bases de datos. Es evidente que no existe un sistema informático que sea invulnerable y para tal efecto la historia nos recuerda como las bases más seguras del mundo han sido atacadas. Pese a esto, la ley obliga a todo detentario de una base de datos (sea pública o privada) a contar con una serie de mecanismos de mejora constante con respecto a los mecanismos de protección que se generen. Naturalmente, el legislador no llega a sustituir a la realidad, estableciendo en que consisten estos mecanismos, pues serán los criterios técnicos de los expertos en la materia los que deben imperar. Reiteramos en constante mejoría. En este caso, del mismo testimonio ofrecida por la demandada se ubica como desde su vigencia de la "ematrícula" hasta hace alrededor de dos años se han generado una serie de inconsistencias en cuanto a los procedimientos de seguridad recomendables para las bases como la que nos ocupa, entre las cuales se puede señalar que la clave de acceso no presentaba plazo de vencimiento, se componía de cuatro dígitos a escogencia de la persona interesada (sin restricciones de referencias personales), sin límite al uso de letras o números, ausencia de límite de equivocaciones en el ingreso de la clave, y sin mecanismos adicionales para verificar la identidad del usuario (ver declaración de los testigos de la demandada). No esta demás indicar que todos estos aspectos propios de la seguridad informática facilitan que casos como el que hoy nos ocupa se estén generando. Si buscamos la causa eficiente de la responsabilidad pretendida no se sustenta en algún posible descuido de la persona actora, sino en la carencia de interés en cuanto a la medidas de seguridad por parte de la demandada. Posiblemente el hecho que no se afectara de manera directa fondos del ente público motivó que no se le otorgara la relevancia que presenta; pero debe tenerse en cuenta que como en la especie, los intereses de los estudiantes si podrían afectarse. Es de precisar que la teoría del caso de la accionada es presumir que la actora actuó de manera negligente con su clave y numero de identificación, es decir, presumir la culpabilidad de su contraparte, lo que al amparo de la ley no resulta posible salvo claro esta, se hayan cumplido a cabalidad la totalidad de las obligaciones legales, lo que en el caso no se satisfizo. De manera que es la parte fuerte de la relación quien debe demostrar como su contraparte ha faltado y ante la ausencia de prueba, se presume lo contrario. No esta demás indicar que si bien se apuntaron varios aspectos como eximentes de responsabilidad, estos no resultan de recibo, pasando en seguida a analizarlo. Sostuvo la actora que la utilización de una clave sencilla como el año de nacimiento por parte de la actora pudo ser el motivo del rompimiento de la seguridad del sistema, empero el atinar ese número hubiera sido muy gravoso si se hubieran generado un límite (de 3 o 4 intentos fallidos) en la clave de seguridad. Igual situación ocurre, si el mismo sistema hubiera exigido el cambio de clave de forma periódica o la obligación de utilizar números y letras. Todos estos aspectos agravan o dificultan la posible vulneración del acceso al sistema. De manera que esta supuesta carencia de cuidado de la señorita Guido Pérez no genera el rompimiento del vínculo de la responsabilidad. Situación análoga ocurre, con respecto al tema de que la actora supuestamente acertó de forma aleatoria al número de la nueva clave, lo que fue razonado como una confesión. Al respecto los mecanismos en consideración, hubieran impedido esto y hubieran hecho poco creíble que si solo se contaba con 3 o 4 intentos por días, dentro de más de mil combinaciones, era poco probable que alguien acertara de forma aleatoria. Bajo el norte apuntado procede acoger el reclamo civil y ordenar a la UCR el devolverle a la actora las sumas que esta acreditó por concepto de la matricula de la actora para el primer semestre del dos mil doce. Lo que constituye el importe de ciento ochenta y dos mil quinientos cincuenta colones. Sobre ese importe se solicitó en juicio oral y público tanto intereses como indexación, con respecto a la primera resulta atendible en tanto réditos civiles de una obligación dineraria, desde el momento que la accionante canceló el importe hasta su devolución. Igualmente con respecto a la indexación conforme con el artículo ciento veintitrés del Código Procesal Contencioso Administrativo su imposición opera por imperio de ley, pero a fin de no generar pagos dobles, esta deberá ser calculada por el mismo plazo, pero de forma neta. Adicionalmente, la actora solicita le sean eliminados del sistema informático los cursos que aparecen a su nombre para el primer semestre del año dos mil dos, materias que al no haberse podido quebrar la duda en cuanto a si fueron realizados o no por la accionante y evidentemente generan un perjuicio en su record académico, al amparo de la Ley 8968 procede acogerla.

VIII.- EN CUANTO A LAS RESTANTES PRETENSIONES: Anexo a lo expuesto, la señorita actora solicitó que "se cambie el sistema de acceso de gestión de matrícula de forma tal que los métodos de comprobación de identificación del usuario (usuario y passwords) tengan estándares de seguridad suficientes para garantizar la no usurpación del sistema por parte de usuarios no autorizados o malintencionados." Al respecto es de precisar que de los elementos de convicción no se acreditó en algún momento, que a la fecha el sistema no cuente con los estándares de seguridad necesarios, para así poder derivar algún interés en lo pedido. Debe recordarse que el sistema sufrió una variación hace un par de años, de suerte que habría que haberse acreditado cuales deficiencias en el sistema se mantienen a la fecha, lo que no se generó. El Tribunal lo que si puede hacer es recordarle la Universidad pública que existen una serie de compromisos y obligaciones realizadas por el legislador en la ley de referencia, los que llevan implícito esfuerzos constantes y permanentes en mejora de los estándares de seguridad informática, aspecto que debe ser asumido por el ente público con la respectiva seriedad. Efectivamente tiene a su resguardo una serie de información personal y en algunos casos sensible de sus estudiantes que debe ser debidamente custodiada; no bastando para tales efectos los estándares mínimos, sino que se requiere niveles razonables según la realidad imperante. En cuanto a la pretensión como tal procede acoger la falta de derecho invocada y rechazarla ante la ausencia de pruebas para fundar el derecho peticionado. Cabe advertir que la Cámara presenta duda en cuanto a si en la especie podría darse o no una falta de interés actual, en la medida que

se generaron algunos cambios en la plataforma hace un par de años, pero ante la duda prefiere no declarar esa defensa en cuanto a este punto. En lo correspondiente al daño moral subjetivo, si bien tanto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia como esta jurisdicción de forma reiterada hemos señalado que su valoración es *in re ipsa*, lo que lleva incluido que esta puede establecerse por inferencia del juzgador. Aspecto que releva la obligación de prueba directa, la que de por sí resulta muy difícil de conseguir; más eso no quiere decir que la parte no se encuentre obligada a aportarle al juez los elementos de convicción necesarios para poder realizar ese análisis. Así esta Cámara no sabe a ciencia cierta cuando representó la cancelación de las materias dentro de las finanzas de la actora, tampoco podemos ubicar algo que nos permita pensar que sufrió de alguna manera, o que al menos existe algún sentimiento que resulten posible de ser indemnizado. Una cosa es que por inferencia *in re ipsa* pueda fundarse parte de las obligaciones de la actora en cuando su carga probatoria y otra muy diferente que el Tribunal debe reconstruir en su totalidad la situación fáctica para a partir de allí lograr establecer alguna responsabilidad. En dicho marco, se impone el rechazo del extremo por falta de derecho.

IX.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES: La representante de la demandada opuso las defensas de falta de derecho, falta de interés actual y caducidad. Con respecto a la caducidad, el Tribunal recuerda que no estamos frente a un proceso de jurisdicción plena, sino a un proceso civil de hacienda, la actora en ninguna oportunidad solicitó la nulidad de acto administrativo alguno que permitiera aplicar ese instituto preclusivo en este caso. Si bien se gestó un reclamo y un recurso a partir de este, como su nombre lo indica es un mero reclamo que no tiene el efecto de generar el uso de una potestad de imperio o alguna otra prerrogativa que derive el asunto en un tema de caducidad. No esta demás recordar que al amparo del artículo cuarenta y uno del Código Procesal Contencioso Administrativo las pretensiones civiles de hacienda no están cubiertas por la caducidad sino por la prescripción, lo que impone el rechazo de esa defensa. No puede olvidarse que la Universidad de Costa Rica para el caso en concreto actúa como un prestador de un servicio público de educación universitaria, en competencia con enes privados, de suerte que no es posible ubicar facultades propias de la Administración sobre las cuales sea posible derivar un acto administrativo, lo que hace manifiestamente improcedente ese instituto. En lo que toca al interés actual, la fundamentación se sustenta en el pago realizado por la actora hace que lo solicitado no presente interés actual, más olvida el ente público que la actora desde antes había manifestado el rechazo al cobro en consideración, lo que obliga a tener el pago como realizado bajo protesta. De esa manera, no es posible derivar una falta de interés en la sub lite. Por último en cuanto a la falta de derecho la defensa es atendible sobre las pretensiones que no han sido acogidas expresamente.

X.- EN CUANTO A LAS COSTAS: En lo que refiere a las costas, como es conocido por las partes la regla que rige en la materia es la condenatoria al vencido, por el solo hecho de serlo; salvo excepción en contrario. De la revisión de los motivos de la presente acción no resulta posible extraer bases suficientes para por parte de la demandada o la existencia de buena fe de la accionada, lo que impide considerar el revertir la regla de la materia. En dicho marco, corren las costas a cargo del vencido.

POR TANTO:

Se rechazan las defensas de falta de interés actual y caducidad; y se acoge parcialmente la de falta de derecho, entendiéndose rechazada en todo aquello no otorgado expresamente. Se declara parcialmente con lugar la demanda y en consecuencia se condena a la Universidad de Costa Rica a eliminar de sus registros la totalidad de la matrícula de la señorita Laura Guido Pérez del primer semestre del año dos mil doce, igualmente a reintegrarle a esta las sumas que hubiere cancelado por dicho concepto. Sobre este importe deberá el ente público cancelar intereses desde la fecha de pago hasta su reintegro, al igual que indexación neta. Para dichos pagos tendrá el plazo de un mes a partir de la firmeza de la presente resolución, después de lo cual la actora podrá concurrir a la vía de ejecución de sentencia para hacer efectivo su derecho. Son las costas a cargo de la vencida. En lo restante se declara sin lugar la demanda. .

Ricardo A. Madrigal Jiménez

Francisco Javier Muñoz Chacón

Felipe Alb. Córdoba Ramírez

Expediente 13-008371-1027-CA

Proceso de Conocimiento

Actora: Laura Guido Pérez

Contra: Universidad de Costa Rica

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 10-03-2025 16:30:13.